

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

**Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

**No. 11001-31-10-003-2018-00531-00**

**Asunto:** Objeción a la partición

Procede el Despacho a resolver la objeción al trabajo de partición, presentada por el apoderado judicial de la socia conyugal **MARY VANESSA VELAZQUEZ RUIZ**.

**I. ANTECEDENTES**

1. Presentado el trabajo de partición en el presente asunto por el Auxiliar de la Justicia designado (PDF09, cdno.2), el apoderado de la socia conyugal, solicitó se ordene rehacer la partición, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“(...) toda vez que (...) no dio cumplimiento al numeral del primero del artículo 508 del Código General del Proceso, ya que el mismo manifestó que solo se comunicó con la apoderada del Demandante en la liquidación. La partición que presentó se efectuó tal y como se indicó por esta parte, que es la misma por la cual no estuvimos de acuerdo en principio cuando se pretendía presentar la Adjudicación y Partición de común acuerdo y por ello se debió solicitar el nombramiento del partidor. (...).*

*Si bien se observa la hijuela de Carlos Alberto Franco, en la partida tercera se otorga el 100% del valor de Ciento Treinta y Seis Millones Noventa y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$ 136,093.500.00), cada cónyuge un derecho que tiene un valor \$ 68.046.750.00, de esta suma se puede pagar el pasivo y la compensación por valor de \$ 43.613.340,68, mas sin embargo se le adjudica el 100% de la partida Segunda a mi poderdante por valor total de Veintitrés Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos Mcte (\$ 23,542.500.00) y también se le adjudica a Carlos Alberto Franco el 44,21% de la partida primera. (...)*”.

2. Por auto de 28 de octubre de 2022 (PDF04, cdno.3), se corrió traslado de la objeción presentada a la apoderada judicial del socio conyugal, quien en escrito remitido el 02 de noviembre de 2022, manifestó:

*“(...). Objetamos el escrito presentado por la Sra. Mary Vanessa Velásquez Ruiz. Ya que su apoderado presenta una partición que quiere hacer incurrir en error al Sr. Juez.*

*Promoviendo una partición en conjunto, que lo que hace es que las partes queden con propiedades en conjunto, lo cual y como se ha observado en el desarrollo del proceso no ha demostrado ninguna intención de querer terminar el proceso generando demoras y elevados costos para mi mandante Carlos Alberto Francio, ya que es el quién está pagando todos los pasivos, es a él a quien le hacen las retenciones de su salario para pagar todos estos pasivos de los inmuebles, La Sra. Mary Vanessa no está pagando nada.*

*Adicional al quedar bienes en conjunto, gastos como impuestos, arreglos, uso, arriendos, otros son totalmente imposible su administración. (...)”.*

3. Toda vez que, no existe pruebas por practicar procede el Despacho a resolver la objeción a la partición, teniendo en cuenta las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

1. El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de los bienes para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos de los asignatarios mediante la cancelación con los bienes o derechos individuales que la componen.

2. Para dilucidar el asunto debatido pertinente resulta reiterar que, uno de los límites establecidos al partidor para la presentación del trabajo partitivo lo constituyen los inventarios y avalúos, de tal suerte que la adjudicación debe hacerse únicamente sobre los bienes relacionados en los inventarios, teniendo en cuenta el avalúo asignado a cada uno de los bienes.

*“(...) Para que se considere fundada una objeción a la partición, los motivos en los que ésta se funda deben ser tales, que demuestren la existencia de actos del partidor que hagan que el juez considere que dejó de cumplir con sus obligaciones, y de manera arbitraria e injusta hizo la distribución de los bienes”<sup>1</sup>*

2.1. Por lo tanto, la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones de

---

<sup>1</sup>Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, M.P. Jaime Humberto Araque González, Decisión de 10 de noviembre de 2005.

su cargo, razón por la cual, le corresponde hacer la distribución conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado respecto a los activos y el respectivo avalúo aprobado.

*“De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.*

*El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenderse el juez cognoscente del correspondiente asunto.*

*Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.”<sup>2</sup>*

2.2. Pues bien, sobre las reglas consagradas para realizar el trabajo partitivo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS en sentencia de 28 de mayo de 2002, indica en alguno de sus apartes lo siguiente:

*“Las reglas para el partidor consagradas en el artículo 1394 del Código Civil no ostentan un carácter imperativo, apenas sirven de criterio orientador, para permitirle al partidor realizar con equidad su trabajo; justamente por ello son flexibles y en cuanto al sentenciador las confronta para aprobar o improbar el trabajo de partición, no puede a su vez tomarlas rígidas, exactas o matemáticas, salvo en relación con el valor dado a los bienes en la diligencia de inventarios y avalúos, base del mismo y a los cuales debe ajustarse el partidor, según lo dispone el art. 1392 del C.C. sin perjuicio claro está, de los acuerdos a que lleguen los interesados para obrar de modo distinto”.*

Así las cosas, se puede concluir que el partidor debe hacer la distribución de la masa social procurando siempre guardar la igualdad entre todos y cada uno de los adjudicatarios, de tal suerte que ninguno sufra lesión económica en la cuota que se le asigne, de conformidad con los activos, pasivos y el avalúo determinado en acta

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Decisión de 11 de diciembre de 2017.

de inventarios y avalúos; sin embargo, dicha regla puede ser regulada por los mismos interesados cuando entregan instrucciones al partidor.

**3.** Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, descendiendo al caso en concreto, se tiene que en el presente asunto el apoderado de la socia conyugal solicitó se ordene rehacer el trabajo de partición presentado, toda vez que, no se dio cumplimiento al numeral 1 del artículo 508 del Código General del Proceso, ya que el auxiliar de la justicia sólo tuvo en cuenta las instrucciones dadas por la apoderada judicial del socio conyugal, razón por la cual, la distribución y adjudicación de los bienes sociales no se encuentran acorde con lo previsto en la ley.

**4.** Por lo anterior, una vez revisado el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia designado, se advierte que, le asiste razón al apoderado judicial objetante, toda vez que, se echa de menos el documento por el cual los socios conyugales hayan dado instrucciones para realizar las adjudicaciones de la forma en que se presentó el referido trabajo.

Con todo, es de recordar que en casos como el que nos ocupa corresponde al partidor realizar la adjudicación de manera equitativa y razonable, y, de ser posible buscando que los bienes puedan ser adjudicados en un 100% a cada uno de los interesados, con el fin de evitar pleitos a futuro, respecto de la administración de los bienes que queden en indivisión.

**5.** De otra parte, advierte el Despacho que el trabajo de partición, no cumple con los requisitos exigidos en la ley, toda vez que, no se indica con precisión y claridad el número de identificación de las partes y la descripción detallada de los bienes adjudicar (linderos, número de matrícula inmobiliaria, etc.); asimismo, existen ciertas irregularidades, pues en el literal c), “**PRIMERA HIJUELA PARA CARLOS ALBERTO FRANCO ROJAS**”, se indicó de manera errónea el número de matrícula inmobiliaria del inmueble a adjudicar, igualmente, surge confusión frente al porcentaje real que será entregado a cada una de

las partes, una vez realizado el pago del pasivo y de compensaciones, y, por último los porcentajes no coinciden con el valor dado en dinero; razón por la cual, el auxiliar de la justicia deberá realizar la distribución y adjudicación de las hijuelas de manera detallada y precisa, para cada uno de los socios conyugales y la sumatoria de las adjudicaciones, así como, los porcentajes, deberán concordar con el valor total de los activos, pasivos y compensaciones.

6. En esos términos, y con ocasión a las inconsistencias antes advertidas, se ordenará al partidor designado rehacer el trabajo partitivo acatando cada una de las directrices mencionadas, para en efecto proceder con la aprobación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la objeción presentada por el apoderado de la socia conyugal **MARY VANESSA VELAZQUEZ RUIZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Auxiliar de la Justicia que funge como partidor REHACER el trabajo de partición en el término de ocho (8) días, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión, so pena de ser relevado del cargo. **COMUNICAR** por el medio más expedito con las advertencias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 31 HOY 09 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

C.S.B.